

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66-001-31-05-004-2019-00189-01
DEMANDANTE:	Ocias Antonio Vargas Reyes María Gabriela Tapasco Tapasco
DEMANDADO:	Positiva Compañía De Seguros S. A
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 19 de junio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No.199 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **OCIAS ANTONIO VARGAS REYES y MARIA GABRIELA TAPASCO TAPASCO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, radicado **66-001-31-05-004-2019-00189-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No.116

1. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

OCÍAS ANTONIO VARGAS REYES y MARÍA GABRIELA TAPASCO TAPASCO demandan a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con el fin de que se declare el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo **Ocias Antonio Vargas Tapasco**, a partir del 27-06-12, además de los intereses de mora o subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.

2. Hechos.

En sustento de las pretensiones, la parte demandante informó que el 27-06-2012 el Sr. **Ocias Antonio Vargas Tapasco** falleció en virtud de un accidente

de origen laboral; que el 24-10-2012 los aquí demandantes en su calidad de padres del causante, solicitaron ante la demandada la pensión de sobrevivientes, pero fue negada bajo el argumento de no cumplir con el requisito de dependencia económica. Aseguran que con el fallecimiento de su hijo se afectaron y se alteró considerablemente su calidad de vida por cuanto dependían de él.

3. Posición de la demandada.

Positiva Compañía de Seguros S. A., se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la calidad del occiso como su asegurado, la data del fallecimiento de origen laboral, la reclamación realizada y las razones de la denegación.

El argumento específico de la oposición se sustenta en que los padres del causante no dependían exclusivamente de él debido a que eran laboralmente productivos y sin que lo aportado por el causante fuese significativo para subsistencia de los reclamantes. Como excepciones invocó *inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, enriquecimiento sin causa e innominadas*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de Primer Orden, finiquitó la litis así: **1)** declarando que **OCIAS ANTONIO VARGAS REYES** y **MARIA GABRIELA TAPASCO TAPASCO** tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo Ocias Antonio Vargas Tapasco, a partir del 28 de junio de 2012, en una proporción del 50% para cada uno, por 13 mesadas anuales y por un salario mínimo mensual legal vigente; **2)** condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar a los demandantes la suma de \$39.842.084, por concepto de retroactivo pensional causado entre 26 de abril del 2016 al 30 de mayo del 2020, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se sigan causando, esto en un 50% para cada uno de ellos; **3)** Autorizó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a descontar el 12% correspondiente al sistema de salud; **4)** Condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A a reconocer y pagar a favor de los demandantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de abril del año 2016 y hasta el pago de la prestación; **5)** Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a excepción de la de prescripción que triunfo de manera parcial; **6)** Condenó en costas a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A en un 80% de las causadas y a favor de la parte demandante.

Para arribar a esa decisión, indicó que, tratándose de una pensión de sobrevivientes de origen profesional, en el caso de marras se había dejado causada porque el afiliado había fallecido a consecuencia de una contingencia laboral (art. 11, Ley 776/2002), lo que implicaba que la calidad de beneficiarios la tenían las personas descritas en el artículo 47 de la L.100/93 y sus decretos reglamentarios.

Al encontrar por fuera de discusión la calidad de padres de los aquí demandantes respecto del causante y su deceso a causa de una contingencia laboral, según aceptación expresa de la demandada en su contestación y la

documental aportada al expediente, conllevaban a que el causante hubiese estado cubierto frente a las contingencias que fueron consolidadas con su muerte. De allí que ocurrido el óbito el 27-07-2012, se tenía que el causante al no contar con beneficiarios con mejor derecho, éstos podrían ser los padres siempre que dependieran económicamente de él, concepto que no implicaba que éstos tuvieran que estar en estado de mendicidad o que la dependencia fuese exclusiva y si bien podían contar con otros recursos, los padres no podían ser autosuficientes y de esa manera, era de distinguir la simple ayuda propia de la solidaridad familiar de la dependencia real, consistiendo esta última en que los ingresos que el hijo procuraba a sus padres tuviese que ser de tal entidad que pudiera transformar las condiciones de subsistencia de aquéllos.

En torno a la investigación administrativa, refirió que carecía de anexos como cuestionarios y registros, sin que el tercero que hizo la indagación hubiese sido al menos llevado a juicio para ratificar lo allí concluido y dar certeza del contenido.

Por lo anterior, se apoyó en los medios de prueba arrimados con los que concluyó que el causante colaboraba económicamente a los padres porque su aporte era permanente y en cuantías variables que llegaron a ser hasta de 250 mil pesos de su salario; que a lo sumo era de 566.700. Expresó que, si bien el padre laboraba, lo hacía de manera esporádica y sin contar con lo suficiente para sufragar la totalidad de los gastos del hogar razón por la que, a raíz del deceso de su hijo, la situación se hizo más compleja al obligarlos a buscar medios alternos para subsistir.

Así, de los elementos probatorios analizados en juicio concluyó la Jueza la dependencia económica alegada con la demanda y, por tanto, el derecho pensional a favor de los demandantes.

En cuanto a la moratoria, el termino prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda sin que las demás hubiesen sido efectivas y al comprobar la mora, condenó al pago de intereses a partir 24-04-2016 atendiendo la prescripción.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la cual sustentó en lo siguiente:

Según los medios de prueba valorados no desconoce Positiva una ayuda recurrente del hijo en favor de los padres, pero que ello era insuficiente para generar la pensión de sobrevivientes porque tal ayuda, a su juicio, no era representativa porque las sumas de dinero eran variadas sin que se fuera posible establecer un promedio. Al respecto, consideró que los testigos habían sido incongruentes respecto al valor que ascendía la contribución del causante, lo cual conllevaba a la conclusión que si bien había una ayuda periódica lo cierto es que no había un gasto de sostenimiento recurrente.

De igual forma mostró desacuerdo con los intereses de mora reconocidos a partir del 24-04-2016 en la medida que la reclamación administrativa al no

haberse presentado dentro de los tres años siguientes a la causación no tenía la virtualidad de suspender la prescripción; que no hubo mala fe ni negligencia de Positiva, por lo tanto, los intereses a lo sumo podían a partir de la presentación de la demanda, por la ineficacia de la reclamación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 02-02-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto y la parte actora guardó silencio.

Positiva Compañía de Seguros refirió que siendo la dependencia económica carga probatoria de la parte demandante, en tal aspecto, refieren que no había prueba concluyente respecto del cumplimiento de dicho requisito; que los padres del causante contaban con bienes por lo que se presumía que eran asalariados; que en la seguridad social no eran beneficiarios del causante; que por el poco tiempo de vinculación del causante y por la edad que este tenía a su deceso, infería que no era probable la dependencia económica de los padres y que tampoco era representativa la contribución que este realizada respecto de sus progenitores.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar a los demandantes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo Ocías Antonio Vargas Tapasco. De ser así, establecer si hay lugar a condenar por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Inicia la Sala su análisis, estableciendo que sin discusión están los siguientes aspectos fácticos: **i)** *Ocías Antonio Vargas Tapasco nació el 12-07-1986 y es hijo de los aquí demandantes Ocías Antonio Vargas reyes y Gabriela Tapasco Tapasco (pg. 28); ii)* *Ocías Antonio Vargas Tapasco falleció el 27-06-2012, según registro de defunción arrimado con la demanda (Pág. 36); iii)* *El evento donde perdió la vida el Sr. Ocías Antonio Vargas Tapasco fue de origen laboral, según calificación realizada por Positiva Compañía de Seguros S.A, amén que fue aceptada por ésta en la contestación y tampoco fue objeto de recurso.*

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL.

La pensión de sobrevivientes es una prestación que se reconoce por parte de las administradoras de riesgos laborales, ante el fallecimiento de un afiliado o pensionado por una enfermedad laboral o por causa de un accidente laboral, aspecto frente al cual ninguna discusión existe en el sub-lite.

Ahora, dicha prestación se reconoce a los beneficiarios establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, por la cual dicta las normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Ahora, conforme a la prelación o mejor derecho que existe frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de no existir cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

En efecto, al no haber contado el causante con beneficiarios con mejor derecho que los padres, en torno a la dependencia económica, conforme lo discurrido por la jurisprudencia, si la sumisión financiera alegada era cierta, significativa, periódica y regular hay lugar a la gracia pensional (CJS SL4103-2016, CSJ SL2490-2019 y en la CSJ SL3721-2020).

Ahora, a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, se ha indicado que “la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”, aspecto que ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL5194/2021 que reitera las CSJ SL400- 2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630- 2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Pues bien, pasa la Sala al análisis del material probatorio conforme a los anteriores referentes jurisprudenciales, así:

Al ser interrogado el señor **Ocías Antonio Vargas Reyes** – Padre del causante -, indicó:

Que nació el 20-11-1951; que procreó cuatro (4) hijos entre ellos el causante; de su oficio como agricultor puede devengar un aproximado máximo de \$150.000, el cual no ha sido fijo y de allí solventa los gastos de él y su compañera; que cada dos meses recibe una ayuda de la tercera edad de aproximadamente 160 mil pesos. Expuso, que no cuenta con finca y que la casa donde habita correspondió a un subsidio que le entregó el gobierno por ser desplazado por la violencia; que el causante les ayudaba económicamente porque les enviaba dinero a través de la chancera – en Supía -; cada mes o cada quince días les enviaba dinero o cuando iba al municipio porque trabajaba en Putumayo; que la colaboración podía ser de 150 o 200 mil pesos, el cual entregaba cada vez que le pagaban el salario y que esa ayuda era destinada para los gastos de la casa; que los otros hijos prácticamente no colaboraban porque contaban con sus propias familias por cuanto no vivían con ellos y que después del fallecimiento del hijo, debió buscar la forma de como

completar para los gastos del hogar, por lo que debió buscar donde jornalear para no estar tan mal en la casa.

De otro lado, al ser interrogada la madre del causante Sra. **María Gabriela Tapasco Tapasco**, relató:

Que nació el 09-12-1952, refirió que prácticamente era analfabeta; que tuvo siete (7) hijos procreados, tres de ellos procreados cuando era joven y cuatro con el Sr. Vargas Reyes; ama de casa y hasta hace 16 años atrás ayudaba con los trabajos de la tierra. Relató que a su grupo familiar los hicieron desplazar de la vereda donde vivieron y que luego de vivir en diferentes sitios terminaron radicados en Supía en el año 2010 donde les resultó un rancho que los entregó el Gobierno por su condición de desplazados; que su hijo falleció en junio de 2012 cuando trabajaba en una constructora en la Hormiga (Putumayo); que no tenía esposa, ni hijos; para la época de los hechos vivía en Supía con unos nietos menores de edad de nombres David, Marta y Karen. Agrega, que los recursos con que contaban en el 2012 para subsistir provenía en su mayor parte de su hijo fallecido quien les ayudaba con una cuota que les enviaba con compañeros o a través de la chancera; que su hijo compartía con lo que le alcanzaba de su salario; que siempre les ayudó e incluso mucho antes cuando se dedicaba también a labores agrícolas; que los otros hijos estaban alejados y con sus obligaciones; que la madre de los menores para la época tenía una enfermedad y ninguna contribución podía hacer; que a raíz del deceso de su hijo han contado con mayores dificultades de subsistencia porque su esposo ha debido acudir a otros medios para ello.

Maryuri Largo Becerra. – esposa de uno de los hijos de los demandantes -, relató:

Que conoció al causante desde el 2003 de quien relató que vivía con los padres en la vereda Portachuelo; que a raíz del conflicto armado les tocó marcharse del lugar hacia Obando – Valle; que estuvieron en Manizales un tiempo donde el causante trabajó en una empresa recolectora de residuos; por las circunstancias económicas (carestía) decidieron trasladarse para la vereda la estampilla de Manizales donde el hijo continuó laborando ya como agricultor, ayudando siempre con sustento diario de sus progenitores; que luego, por su condición de desplazados recibieron un auxilio de vivienda en Supía por lo que se trasladaron a vivir a dicho lugar y fueron radicados allí, el causante consiguió un trabajo con una empresa constructora donde hizo trabajos en Medellín y luego en la Hormiga Putumayo donde falleció. Resalta que el causante siempre respondió por la manutención de los padres a quienes les enviaba una cuota para el sustento de ellos aunque desconocía con exactitud la suma de dinero que les enviaba; que conocía de las condiciones de la familia porque los visitaba con regularidad; que debido al deceso de Ocías al padre le ha tocado conseguir trabajo en fincas para poder sostenerse él y su esposa; que los otros hijos no habían colaborado porque eran independientes y tampoco tenían forma de hacerlo.

Flor Albeirnel Guerrero, sin vínculo de familiaridad con la parte actora, relató:

Que conoció de niño al causante porque vivían en el resguardo de Portachuelo; que inicialmente había trabajado como independiente y luego fue vinculado a la constructora donde falleció; que dada la cercanía con la familia conocía del apoyo económico que daba a sus padres, el cual era alrededor de \$150 a 200 mil pesos, desconociendo la regularidad pero que dichos dineros eran enviados por giros y el Papá era el que iba a reclamarlos. Afirma que Gabriela era ama de casa y que Ocías (padre) aunque jornaleaba no contaba con un trabajo estable porque se dedicaba al rebusque, desconociendo cuanto podía ganar; que, de los 4 hijos de los demandantes, salvo el causante, eran independientes con sus propias obligaciones y hogares por lo que no colaboraban. Rememora que previo al fallecimiento del hijo, inicialmente pagaban arrendamiento, además de los gastos habituales de cualquier hogar; que después del deceso tuvieron mayores dificultades para subsistir, pues carecían de un salario y por ello les era más difícil, además porque eran adultos mayores, recibiendo Ocías un beneficio de adulto mayor. Agrega que los padres han vivido solos; que eran desplazados porque se vieron obligados a salir de la parcela que tenían

como propia para ir inicialmente a pagar arriendo por tres meses como víctimas y que la vivienda donde habitan era producto de un auxilio humanitario que recibieron la cual describió como humilde, en obra negra y carente de cosas suntuarias; que la ayuda del hijo era habitual porque al ser hijo soltero era quien les ayudaba hasta su muerte.

María Isabel Largo Gonzales, sin vinculo de familiaridad con la parte actora, por su lado relató:

Conocida de los demandantes y del causante como vecina aproximadamente por espacio de 9 o 10 años en Supía desde que llegaron. Respecto del causante, indicó que trabajaba en una construcción lejos de Supía cuando falleció; que era éste quien colaboraba económicamente a los padres con aproximadamente 200 mil pesos, situación que conoció porque en algunas ocasiones constató los giros que recibían; que el padre trabajaba por días en fincas donde los jornales podían ser de 10.000 a 15.000; que a raíz del fallecimiento del hijo les empeoró la situación porque, como vecinos que eran, les ha colaborado ocasionalmente porque la esposa a veces revende plátanos, cebollas y limones; que con el fallecido fueron cuatro hijos en común; que los demás no colaboraban por la imposibilidad económica de ellos; que los gastos eran los comunes a todo hogar lo que eran sufragados con lo dado por el causante y el padre; que los actores no recibían más ingresos; que tenían una parcela que perdieron porque debieron salir del lugar como desplazados y luego les dieron una casa por esa situación; que la casa es estrato No. 1 y que los demandantes han sido pobres.

Pues bien, a folio 44-46 obra respuesta otorgada por Supergiros los cuales dan cuenta de los giros regulares realizados por el causante a favor de los aquí demandantes entre 2011 al 2012, ellos desde San Jerónimo (Antioquia) y la Hormiga (Putumayo), los cuales eran remitidos a mediados y/o a fines de mes, así: **2011**: Enero (60.000), febrero (120.000), marzo (120.000), abril (60.000), mayo (160.000), junio (120.000), julio (120.000), agosto (60.000), octubre (250.000), noviembre (60.000) y en **2012**: febrero (100.000), marzo (300.000), abril (200.000), mayo (200.000) y junio (200.000).

De otro lado, folio 57-50 obra copia de la liquidación de prestaciones otorgada por el consorcio puentes transversal del chocó, del cual se extrae que el causante laboró a favor de esta firma constructora entre el 12-01-2012 y el 27-06-2012 (al momento del deceso), siendo su liquidación cancelada a los aquí demandantes.

De la investigación administrativa, la cual carece de anexos, se tiene que allí se indica que los gastos del hogar de los aquí demandantes para el año 2012 podían ser de aproximadamente de 607.000 pesos, informando que si el mayor aporte era del causante (66%), ello no podía ser porque al calcular el ingreso de este, el cual era de aproximadamente 700 mil mensuales al fallecimiento, concluían que no tendría posibilidad de ayudar económicamente a los padres como se afirmaba; que de cuatro habitaciones que observaron en la casa de los actores, sin advertir que estuviesen ocupadas, colegían que podrían tener una renta adicional por alquiler de dichos cuartos desocupados; ratifican que la vivienda fue otorgada por el programa para las víctimas por parte de la Presidencia de la República; que reciben beneficios de familias en acción donde aparecen los demandantes, una hija y sus nietos y que la tierra con que contaban en Portachuelo (lugar de donde fueron desplazados) era de aproximadamente media cuadra con ella podían generar ingresos, coligiendo, en general, que como los padres estaban en una etapa laboral productiva, y que la región donde habitaban no era como para trabajos ocasionales, a lo sumo, podrían obtener por lo menos más de 240 mil mensuales.

Pues bien, del material probatorio se observa en primer lugar que el informe suministrado por la demandada incurre en subjetividades y en deducciones respecto de lo que “podría” llegar a obtener el padre del causante para solventar sus necesidades básicas más no lo sustenta en hechos y soportes. Ello significa que partieron de cábalas de lo que podrían obtener si explotaran la tierra con que contaban en Portachuelo revictimizando con ello, la condición misma de desplazados porque justamente corresponde a la pequeña parcela de la que fueron despojados, según lo advertido con la testimonial aquí recaudada. Además, sin allegar soportes del informe, refieren sobre “posibilidades de obtener ingresos” más no de la realidad económica que para la época de los hechos tenían los padres del causante, de quienes valga decir, para entonces ya superaban los 60 años de edad y por hoy ya arriban a los 70 años y, sin consideración de ello, fueron enmarcados como personas laboralmente productivas no porque estuviesen ejerciendo actividades laborales permanentes, sino porque partieron de lo que pudiesen conseguir y de la percepción particular de quien suscribió el citado informe.

Ahora, enmarcándose la Sala en la prueba testimonial y documental arrimada al proceso, se tiene que la parte demandante acreditó el requisito de dependencia económica respecto a los recursos de su hijo fallecido, tal y como lo concluyó la a-quo.

Lo anterior se afirma porque dichos medios de prueba dan cuenta del respaldo económico que el causante otorgaba a sus padres muy a pesar de que sus propios ingresos no hubiesen sido considerables, la testimonial dio cuenta que la ayuda era suministrada no solo cuando era entregada de manera directa a través de la chancera, sino también de lo que podía enviar con compañeros, estableciendo de los envíos realizados que pudieron oscilar entre los 200 y 300 mil mensuales para el 2012, los cuales eran muy superiores a la que podía obtener el padre del causante, la cual a lo sumo, a los 150 mil pesos sin que se pueda afirmar que éstos – *los del padre* -, hubiesen sido constantes, lo que si se observaba del causante.

Aquí, no hay que perder de vista que para la época, los padres del causante eran dos personas que ya superaban los 60 años de edad, quienes apenas saben leer y escribir porque estudiaron hasta 2º de básica primaria, la madre era ama de casa y el padre agricultor, donde ambos eran y son parte del grupo de personas que fueron desplazadas por la violencia, razón por la cual, el bien a que hace referencia la demandada corresponde a una ayuda gubernamental otorgada a las personas que, justamente, por sus condiciones económicas precarias, obtienen tales beneficios.

Ahora, como quiera que el suministro de las ayudas otorgadas por el causante a sus padres fue cierta y no presunta, lo cual se corrobora con la testimonial, la cual fue coherente, uniforme, creíble y consistente con la documental, de ella se establece que el aporte se tornó regular, periódico y significativo respecto de los ingresos precarios de los beneficiarios para acceder a los medios materiales de subsistencia.

Por lo anterior, no es de recibo lo aducido por la demandada en el sentido de considerar que el solo hecho de contar los padres del causante con una

vivienda sean considerados como independientes y autosuficientes, aún cuando el poseer un predio no es suficiente para acreditar independencia económica, máxime cuando el citado inmueble respondió a la satisfacción de un derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada a cargo del Estado, de manera que, no se puede pretender que en casos como en él que ocupa la atención de la Sala, los Padres a pesar de su condición de víctimas del desplazamiento, se les impida el derecho a tener acceso a la pensión de sobrevivientes.

Con todo, encuentra la Sala que atinada resultó la decisión de la A-quo en la medida que sí está probado la supeditación económica de los demandantes respecto de su hijo, quien, de manera regular, periódica y representativa ayudaba económicamente a sus progenitores para solventar los gastos propios de la vida, por lo que aquellos eran subordinados materialmente de la contribución económica que estaba a cargo de su hijo fallecido y por ello, tienen derecho a recibir la gracia pensional negada por Positiva.

Sin ser objeto de discusión que la mesada a favor de la parte actora sería sobre la base del mínimo legal, distribuidas en un 50% entre los padres del causante, en este caso, la prestación si bien se causó desde el 27-06-2012 al haberse presentado la reclamación el 24-10-2012 (pág. 98) y la demanda el 26-04-2019 (Pág. 55), se tiene que las mesadas causadas con antelación al 26-04-2016 se encontrarían prescritas, tal y como lo concluye la A-quo en la sentencia.

En torno a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, disponen su reconocimiento como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, considerados jurisprudencialmente como una forma de resarcir el perjuicio causado por el retardo en la solución de las mesadas pensionales, planteándose de antaño por la Jurisprudencia¹ que estos al no tener un carácter sancionatorio, de ahí es que no se puede analizar la buena o mala fe.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden, para el caso de la pensión de sobrevivientes los encargados de su reconocimiento cuentan con un plazo de dos (2) meses para reconocer y pagar la prestación, ellos contados a partir del momento en que se radica la solicitud, siempre y cuando se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

En efecto, en el caso concreto, como quiera que la prestación fue solicitada el 24-10-2012, conforme al anterior derrotero los intereses se generarían a partir del 25-12-2012 sobre el valor de las mesadas adeudadas hasta el cumplimiento de la obligación, sin embargo, como quiera que hubo prescripción parcial de las mesadas generadas con antelación al 26-04-2016, es por ello que los intereses moratorios solo se generan a partir de dicho momento y no desde la presentación de la demanda como lo sugiere del demandado, de manera que en tal aspecto, tampoco sale avante el recurso de apelación.

Sin existir otros aspectos a ser analizados conforme al recurso incoado por la demandada, se dispondrá a confirmar la sentencia en su integridad y se

¹ SCL26728_2006, Rad. 42783 del 13-06-2012

condenará en costas en esta instancia a Positiva Compañía de Seguros S.A. en favor de la parte actora

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, del 19-06-2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2596dc0a40957c0deefe131fbf3b741a0ad320407eb6208f312435b58bd
408**

Documento generado en 13/12/2021 08:35:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**